

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00391-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP
Demandado: Dilia del Carmen Blandón Moreno, Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del auto del 27 de marzo de 2023, por medio del cual negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. Antecedentes

Mediante auto del 27 de marzo de 2023 se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 072 del 6 de enero de 1998, la Resolución No. 25602 del 4 de junio de 2007, la Resolución No. RDP 003439 del 28 de enero de 2015, la Resolución No. RDP 014439 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. RDP 045629 del 4 de noviembre de 2015, la Resolución No. RDP 026372 del 3 de septiembre de 2019, la Resolución No. RDP 028477 del 23 de septiembre de 2019 y la Resolución No. RDP 030543 del 10 de octubre de 2019, por no encontrarse acreditados los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente por no evidenciarse *prima facie* que el decreto de la suspensión provisional solicitada resulte imprescindible para garantizar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia.

El anterior auto fue notificado por estado del 28 de marzo de 2023, según consta en el índice N° 45 del expediente electrónico. Durante el término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición. El recurso se fijó en lista según constancia secretarial visible en la actuación No. 48, ante lo cual la parte demandada guardó silencio.

II. Argumentos del recurrente¹

Manifiesta que la solicitud de medida cautelar cumple con todos los requisitos y tiene un alto grado de coherencia dado por la correcta motivación de la misma, ya que se probó debidamente la infracción de normas superiores que se encuentran señaladas en el escrito de la solicitud.

Agrega que el perjuicio económico causado a la entidad demandante se acreditó mediante la liquidación oficial que fue efectuada por la misma entidad, y que en tal sentido el Despacho debe reponer la decisión y en su lugar *“asegurar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Adicionalmente, reitera que la Resolución N° 072 del 6 de enero de 1998 que efectuó el reconocimiento pensional primario al causante Manuel Moreno Valencia fue erróneamente expedida por la extinta CAJANAL al tener en cuenta como ingreso base de liquidación los tiempos de servicios prestados del 15 de marzo de 1978 al 29 de mayo de 1997, los cuales fueron certificados por el Ministerio de Educación Nacional; y en síntesis, se reafirma en los argumentos vertidos en su solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

*“5. Contrario a lo considerado por el a quo, es claro con la documental aportada con la demanda, que la extinta CAJANAL erróneamente profirió la Resolución No. 072 del 06 de enero de 1998 por medio de la cual reconoció una pensión gracia a favor del señor **Manuel Moreno Valencia** quien, para cumplir con el tiempo de servicio exigido en la ley, se le tuvieron en cuenta tiempos de servicios del 15 de marzo de 1978 hasta el 29 de mayo de 1997, certificados por el Ministerio de Educación Nacional, nombrado como docente en planteles de orden nacional (Resolución No. 2402 del 10 de marzo de 1978).*

*6. De igual forma, la certificación de factores salariales del 15 de abril de 1997 aportada con los anexos de la demanda, da cuenta de los factores de los años 1995 a 1996, indicando que prestó sus servicios a planteles nacionales y así como en el certificado de información laboral expedido el 29 de mayo de 1997 mediante la cual certifica que el señor **Manuel Moreno Valencia** laboró desde el 15 de marzo de 1978 en planteles de orden nacional. Documento que ni siquiera observo el juzgador, y que prueba, que dichos tiempos desempeñados por el de cujus fueron como DOCENTE NACIONAL.*

*7. En la misma línea, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió certificado de factores salariales expedido el 02 de enero de 2020 en el que señala que el docente ostentaba una vinculación NACIONAL y además un certificado de información laboral del 02 de enero de 2020 en el cual describe que el señor **Manuel Moreno Valencia** laboró para dicha Secretaría desde el 01 de marzo de 1972 (nombrado por Decreto No. 824 del 19 de mayo de 1972) retirado mediante Decreto No. 968 del 18 de septiembre de 1976 y posteriormente fue nombrado nuevamente por medio Resolución No. 2402 del 10 de marzo de 1978 y retirado por fallecimiento por medio de la Resolución No. 1582 del 04 de mayo de 2006, indicando que la vinculación fue de carácter NACIONAL.*

8. Unido a lo anterior, podrá corroborar el ad-quem, que el acta de posesión del 01 de septiembre de 1986 y Resolución No. 7334 del 11 de julio de 1986 (Se adjunta con la

¹ Archivo N° 47 del expediente electrónico migrado a Samai. Mediante memorial del 12 de abril de 2023 (archivos N° 50 y 51) el apoderado de la entidad demandante aportó los documentos que se habían relacionado como anexos en el escrito de presentación del recurso.

Resolución 2402 de 1978), emitido por la Ministra de Educación Nacional en la cual se traslada al señor **Manuel Moreno Valencia** al Liceo Nacional Femenino Antonia de Santa Fe de Bogotá, fue firmada por la misma.

9. En suma, se tiene que el señor **Manuel Moreno Valencia** del total servido 23 años 7 meses y 16 días, únicamente acreditó 4 años 5 meses y 1 día, al servicio de la docencia territorial, tiempos que son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia”.

III. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021)², el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, teniendo en cuenta la naturaleza conceptual de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico y en aplicación de los postulados del debido proceso en materia probatoria, como pasa a explicarse.

1. Naturaleza de las medidas cautelares

En cuanto a su naturaleza jurídico-procesal, las medidas cautelares se instituyen esencialmente como un mecanismo preventivo tendiente a preservar la eficacia de la sentencia. Al respecto, la Corte Constitucional dijo en la sentencia C-379 de 2004:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.
(Subrayado ausente en el texto original)

Ahora bien, en relación con la procedencia de las medidas cautelares en esta jurisdicción, se tiene que el CPACA consagra también el requisito genérico relativo a la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (*periculum in mora*), por lo que se infiere que es éste el requisito esencial que debe verificarse en el análisis preliminar de toda solicitud de medida cautelar, independientemente de su índole.

²Norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso (20 de mayo de 2021).

Puntualmente en lo que respecta a la medida cautelar *suspensiva* denominada *suspensión provisional*, el artículo 238 de la Constitución Política contempla esta figura otorgando facultades al legislador para regular la procedencia. En lo pertinente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA contempló los requisitos específicos que deben concurrir para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo (violación de las normas superiores y prueba al menos sumaria de los perjuicios alegados); e igualmente se establecen en esta misma disposición los requisitos de procedencia de las medidas cautelares distintas a la suspensión provisional.

Todo lo anterior permite concluir que respecto de toda solicitud de medida cautelar debe observarse *prima facie* la necesidad de garantizar el objeto del proceso en el que se formule la respectiva solicitud, de tal suerte que de no evidenciarse la premura del decreto, deberá negarse la medida sin necesidad de verificar requisito adicional alguno y continuar con el trámite del proceso, lo que en el caso de la medida de suspensión provisional, se traduce en concluir que el juicio de legalidad propuesto mediante la solicitud deberá aguardar hasta el momento en que se profiera la respectiva decisión de fondo.

2. De las oportunidades probatorias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, -aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA- toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En lo pertinente, el artículo 212 del CPACA se refiere a las oportunidades probatorias en los siguientes términos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...). (Subrayado ausente en el texto original)

IV. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandante solicita reponer el auto del 27 de marzo de 2023 que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. En relación con los fundamentos de derecho

expuestos por la entidad demandante en la sustentación de su recurso, el Despacho reitera que no es viable acceder al decreto de la medida cautelar porque del análisis preliminar realizado en el caso concreto no surge *prima facie* la necesidad de decretarla para garantizar el objeto del proceso y la eficacia de la sentencia; y como se dijo, este es el requisito genérico que en primer lugar debe observarse respecto toda solicitud de medida cautelar formulada en sede judicial, más que todo en razón de la naturaleza jurídico-procesal de esta figura.

Ahora bien, además de los argumentos que fueron brevemente reseñados en el acápite de antecedentes, se observa de modo particular que el recurrente aporta copia de la Resolución N° 2402 del 10 de marzo de 1978, documento que no obraba en el plenario hasta este momento procesal. En el auto recurrido se señaló puntualmente que por no estar este acto en el expediente no era posible establecer de manera irrefutable la naturaleza de la plaza ocupada por el causante, y que la duda razonable advertida en relación con este aspecto constituye uno de los motivos para negar el decreto de la suspensión provisional solicitada.

En relación con lo anterior, el Despacho considera oportuno precisar que el referido acto fue aportado al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar la medida cautelar, y que esta actuación procesal no se erige en una oportunidad legalmente concebida para aportar pruebas en primera instancia de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CPACA.

Así las cosas, sin perjuicio alguno del equilibrio que debe procurar el juez de lo contencioso administrativo entre la verdad material y la verdad procesal, ni del valor que eventualmente deberá otorgársele al referido medio de convencimiento una vez se garantice el derecho de defensa y contradicción del demandado y se agote en debida forma el debate probatorio, se tiene que en este momento procesal el mismo no puede ser tenido en cuenta para efectos de reponer la decisión de negar la medida cautelar, porque como se dijo, no se encuentra que la medida resulte imprescindible para efectos de garantizar el objeto del proceso, de tal suerte que es perfectamente viable que el documento aportado sea incorporado en debida forma a este trámite procesal y tenido en cuenta al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

En relación con los demás medios probatorios que ya obran el plenario y que el demandante enuncia en su sustentación del recurso, se reitera que los mismos serán tenidos en cuenta una vez agotado el debate probatorio y que en todo caso estos documentos no permiten establecer de manera inequívoca la procedencia del decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. En este sentido, se concluye que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 243 y el numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al evidenciarse que es procedente y que fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista, se resolverá conceder el recurso de apelación presentado contra la decisión de negar la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- No reponer el auto proferido el 27 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

Segundo.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de marzo de 2023. Por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Tercero.- En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00430-01
Demandante: Martha Inés Galindo Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite desde el auto admisorio proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sede de primera instancia.

I. Antecedentes

La señora Martha Inés Galindo Peña, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formulando las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

- 1. Declarar la Nulidad de la Resolución No. SUB229215 del 17 de octubre de 2017, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se negó el reconocimiento pensional.*
- 2. Declarar que mi poderdante MARTA INÉS GALINDO PEÑA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la Pensión de Vejez de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de junio de 2017.*

CONDENAS

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se profieran las siguientes:

- 1. Condenar a COLPENSIONES, a que le reconozca, liquide y pague a la señora MARTA INÉS GALINDO PEÑA el valor correspondiente a la pensión de Vejez establecido en artículo 33 Ley 100 de 1993 con a partir del 18 de junio de 2017, con inclusión en nómina del 15 de noviembre del 2018, momento en el cual mi mandante renunció al cargo diplomático que ostentaba en la Republica de Azerbaián*
- 2. Condenar a la entidad demandada a aumentar el valor de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno*

Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen el salario, según lo establecido por la Ley 4ª de 1966 y Ley 33 de 1985.

3. Condenar a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer sobre las mesadas adeudadas a mi mandante, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al Índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 de CPACA

4. Condenar a la demandada a reconocer a favor de mi poderdante los intereses moratorios, conforme lo previsto en el artículo en el artículo 177 del CPACA.

5. Condenar a COLPENSIONES a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Art. 176 CPACA.

6. Condenar a la demandada al pago de las costas en que debió incurrir mi poderdante (gastos procesales y agencias en derecho)”.

Una vez agotado el trámite de instancia, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió la sentencia del 20 de octubre de 2021 mediante la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación solicitando revocarla. Una vez remitido el expediente a esta Corporación, este Despacho dispuso admitir el recurso de apelación mediante auto del 25 de abril de 2022 en el que se advirtió a las partes que durante el término de ejecutoria de dicho proveído podían pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado.

Luego de esto, cuando el proceso ingresó al Despacho, se profirió el auto del 16 de enero de 2023 en el que se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del 21 de agosto de 2020 que fue proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá. Como fundamento de lo anterior se expuso la necesidad de vincular al presente trámite al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21¹ del Decreto 2590 del 12 de noviembre de 2003 *“por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial – IFI”*, y de cara a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 17 de enero de 2023, conforme consta en el archivo N° 70 del expediente electrónico.

Finalmente, mediante escrito del 19 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión del pasado 16 de enero, solicitando revocarlo y en su lugar proferir sentencia de segunda instancia.

¹ Artículo 21. Responsabilidad frente a obligaciones y contingencias derivadas del Contrato de Administración Delegada. Salvo mandato legal o judicial en contrario, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación no asumirá con cargo a sus recursos ninguna obligación o contingencia derivada de la ejecución del contrato de Administración Delegada celebrado entre el IFI y la Nación, las cuales serán asumidas por la Concesión de Salinas con cargo a sus recursos hasta la finalización de su liquidación, momento a partir del cual serán asumidos por la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2883 de 2001, que modificó el artículo 7º del Decreto 539 de 2000.

II. Argumentos del recurrente²

En primer lugar, se precisa que el recurso se sustenta bajo la premisa de que el Despacho acepta la existencia de un empleador (IFI) de la demandante, que posiblemente incurrió en el incumplimiento del pago de los aportes al ISS (hoy Colpensiones). Solicita valorar la certificación laboral expedida por la coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las manifestaciones que al respecto realizó la entidad demandada en su contestación de la demanda; lo anterior para efectos de concluir que se encuentra probada la vinculación laboral de la demandante al Instituto de Fomento Industrial – IFI y su afiliación al ISS, la apoderada manifiesta:

“Nótese que COLPENSIONES de manera expresa acepta la afiliación de la Sra. Marta Inés Galindo Peña al extinto ISS a través del IFI durante los periodos 01 de junio de 1970 hasta el 06 de junio de 1976 y la relación laboral que existió esta última entidad, sumado a que, tiene pleno conocimiento del aviso de entrada de la trabajadora, a través del correspondiente formulario de vinculación, el cual fue aportado con la demanda y no fue objeto de tacha a lo largo del proceso; distinto es, que eche de menos, las cotizaciones en dicho periodo.

A partir de lo anterior, es importante recordar que, COLPENSIONES contaba con la facultad de iniciar las acciones de cobro correspondientes al encontrar que existía una posible mora en el pago de aportes por parte del empleador de dicha época, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1161 de 1994, el cual estipula (...) Y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece (...)

En tal sentido, si COLPENSIONES consideraba que el IFI se encontraba en mora por concepto de aportes pensionales y en atención a que con la presente demanda, podría verse perjudicada por las posibles resultas del proceso, pudo haber aprovechado la oportunidad para conseguir condena en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal del empleador, solicitando dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro del término de contestación de la contestación de la demanda, que se vinculara a dicha entidad. No obstante, brilla por su ausencia esa petición, de modo que, el hecho de se conceda el derecho pensional a cargo, no cercena la facultad que tiene ese ente, para iniciar las acciones de cobro, a través de sus trámites administrativos y judiciales.

IV. De otro lado, si existiera duda respecto de la relación laboral o de la afiliación de la demandante al ISS a través del extintito IFI, es importante resaltar que dentro del expediente obran certificados de tiempos de servicio, solicitudes de corrección de historia laboral, nóminas donde se observa los descuentos que realizó el IFI dirigidos al ISS por concepto de aportes pensionales, formulario de aviso de entrada de la trabajadora, entre otros documentos de gran relevancia, los cuales, insisto, no fueron objeto de tacha.

Es menester resaltar H. Magistrado que, que en el trámite del proceso ordinario laboral que se instauró inicialmente contra COLPENSIONES ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en el mes de agosto de 2018, fue ordenando la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien, en el mes de noviembre de 2018, radicó contestación aceptando la existencia de la relación laboral con mi representada en el lapso del 01 de junio de 1970 hasta el 06 de junio de 1976, adjuntando el expediente administrativos, el cual contiene documentos que prueban la existencia del vínculo contractual, formulario de aviso de entrada de la trabajadora al ISS, así como, los descuentos correspondientes por conceptos de aportes en pensión dirigidos a favor del extinto ISS hoy COLPENSIONES; documentos que a la fecha, conservan su valor probatorio, a pesar de que en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2019, se declaró la falta de jurisdicción, lo anterior, en atención al artículo 138 del Código General del Proceso (...).”

Agrega que el Juez Diecisiete Administrativo en sede de primera instancia tuvo en cuenta la totalidad de los documentos aportados por la entidad y consideró probada

² Archivo N° 71 del expediente electrónico migrado a Samai.

la relación laboral y la vinculación al sistema de seguridad social en pensiones en junio de 1970 a través del ISS.

De otro lado, manifiesta que en el escrito de demanda se consignó un acápite denominado “PRUEBAS DE LOS MULTIPLES REQUERIMIENTOS DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA SEÑORA MARTA INÉS GALINDO PEÑA”, y que en el mismo se relacionan los documentos que rinden cuenta de las solicitudes judiciales y extrajudiciales promovidas por la demandante desde hace aproximadamente nueve (9) años con la finalidad de que la entidad demandada proceda con la corrección de la historia laboral en el sentido de incluir las semanas de cotización que fueron efectuadas cuando aún era menor de edad, desde el año 1970. En estos términos, arguye que Colpensiones ha adoptado una posición negligente al señalar que desconoce que el IFI hubiere realizado los correspondientes aportes entre el lapso del 01 de junio de 1970 hasta el 06 de junio de 1976 y que además no inicia oportunamente las acciones de cobro que tiene a su disposición. Afirma que la demandante cuenta con 71 años de edad y que dada su calidad de sujeto de especial protección constitucional no resulta pertinente declarar una segunda nulidad habida cuenta de que ya se decretó una nulidad por falta de jurisdicción comoquiera que la demanda fue inicialmente presentada y tramitada ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, agrega que la comparecencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no es relevante para resolver el objeto del litigio de la manera en que fue planteado en la audiencia inicial, porque el referido Ministerio no podría sustituir la obligación pensional de la entidad que fue llamada a juicio en el presente caso.

En estos términos, se formulan las siguientes peticiones con ocasión del recurso de reposición interpuesto:

“PETICIÓN PRINCIPAL:

Solicito al H. Magistrado revocar el auto proferido el día 16 de enero de 2023 mediante el cual declarar la nulidad de todo lo actuado, para en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, proferir sentencia de segunda instancia.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento en que el H. Magistrado mantenga su posición y en el entendido que, ha indicado que los documentos aportados conservan valor probatorio, sumado a que, las pretensiones de la suscrita no varían respecto de COLPENSIONES, solicito se modifique el auto de fecha 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada el día 24 de junio de 2022, dejando a salvo el auto que decretó la medida cautelar a favor de la demandante, ya que, dicha medida se puede proferir inclusive antes de notificarse antes de las demandadas, como lo señala el artículo 229 del C.P.A.C.A.”.

III. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021)³, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En este sentido, y habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista, procede el Despacho a desatar la cuestión planteada en el escrito de sustentación, y en tales términos se referirá a las disposiciones aplicables en materia de nulidades procesales y al litisconsorcio necesario, de conformidad con las remisiones normativas contempladas en los artículos 208 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

1. Nulidades procesales

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación -saneables-; y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial -insaneables-.

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En lo pertinente se tiene que el numeral 8º contempla la nulidad por indebida notificación en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

³Norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso (20 de mayo de 2021).

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Subraya el Despacho)

Al tenor de la disposición legal precitada, conviene precisar que la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar los principios del debido proceso, publicidad y contradicción. Adicionalmente es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 134 *ibídem*, que regula la oportunidad y trámite de las nulidades en los siguientes términos:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (Subraya el Despacho)

Al tenor de la disposición precitada, se tiene que al regular el trámite y oportunidad de las nulidades procesales, el legislador dispuso que el juez está llamado a anular la sentencia en aquellos casos en que se evidencie la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario luego de haberse proferido. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados

el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Subrayado ausente en el texto original)

A partir de las disposiciones legales precitadas el Despacho concluye que en principio el litisconsorte necesario debe vincularse mediante el auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aquellos eventos en que no se realice la vinculación de rigor en este primer momento procesal, deviene la posibilidad de citar al litisconsorte necesario en cualquier otra etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia. Con todo, en aquellos casos en que se establezca la necesidad de vincular a este sujeto procesal luego de haberse proferido la sentencia, el propio régimen de nulidades del Código General del Proceso contempla que, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario en este último supuesto, el juez únicamente está llamado a anular la sentencia de primera instancia.

IV. Caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la demandante solicita revocar el auto dictado el 16 de enero de 2023 y en su lugar continuar con el trámite del proceso, concretamente dictando la sentencia de segunda instancia. Como fundamento de lo anterior argumenta en síntesis que no es necesario vincular al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al proceso de la referencia porque la comparecencia de esta entidad no resulta determinante para resolver el objeto del litigio de la forma en que fue delimitado en la audiencia inicial celebrada en sede de primera instancia, ya que por parte del Ministerio se aportaron al plenario las pruebas pertinentes a efectos de resolver la cuestión jurídica planteada, aunado al hecho de que, aún en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el Ministerio no podría sustituir la obligación pensional en cabeza de Colpensiones.

Esta autoridad judicial se aparta de la argumentación expuesta en precedencia, y ello es así de cara al propio texto de las pretensiones y fundamentos fácticos consignados en la demanda, pero sobre todo, teniendo en cuenta los reparos consignados en el recurso de apelación por parte de la entidad demandada, específicamente al señalar *"(..) que la entidad certificadora no allega la prueba del pago de las cotizaciones de la señora GALINDO PEÑA MARTA INES, lo cual confirma lo que esta entidad ha venido informando, acerca de que no existen los pagos realizados. Si los pagos existieran, existirían los soportes correspondientes y ya hubieran sido aportados por la entidad certificadora a esta entidad"*.

En este sentido, el Despacho encuentra que en razón de la naturaleza de la controversia que se ha planteado en el presente proceso, resulta forzosa la

vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo teniendo en cuenta que es la entidad llamada a asumir las obligaciones que estaban radicadas en cabeza del extinto Instituto de Fomento Industrial, y habida cuenta que el punto de inflexión de esta litis está dado por los aportes que presuntamente este empleador estaba llamado a realizar a nombre de la señora Martha Inés Galindo Peña.

Así las cosas, sin perjuicio alguno de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en relación con las acciones de cobro que pueden adelantar las entidades administradoras de fondos de pensión, se precisa que en el presente proceso debe establecerse si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento pensional pretendido; pero adicionalmente, a partir de las diversas manifestaciones realizadas por los sujetos en sus diversas actuaciones procesales se desprende que también debe determinarse si el mentado empleador -IFI, sucedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-, está o no en la obligación de realizar los aportes respectivos, razón por la cual resulta indispensable vincular al Ministerio a estas diligencias.

Entonces, si bien es cierto que de acuerdo a lo precisado en líneas precedentes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe ser vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, también lo es que -de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso- la referida vinculación puede ordenarse anulando el proceso únicamente desde la sentencia de primera instancia, inclusive, y por esta razón el Despacho resolverá reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de puntualizar que la declaración de nulidad únicamente se hará extensiva a lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, inclusive, con la finalidad de integrar el contradictorio vinculando al Ministerio de Industria y Comercio en los términos aquí precisados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Reponer parcialmente el auto del 16 de enero de 2023, el cual quedará así:

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá el 20 de octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Por secretaría, devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que integre el

contradictorio en debida forma, teniendo en cuenta los parámetros vertidos a lo largo de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01230-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Wilson de Dios Pachón Guzmán
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Subsección el 24 de febrero de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00091-00
Demandante: David Sanabria Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 13 de diciembre de 2022 que declaró su falta de competencia para conocer de este asunto en única instancia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

Al respecto, es de anotar que en la parte considerativa de dicho proveído se dispuso:

“...que en el sub examine, si bien se presentó el medio de control como de simple nulidad, en realidad se trata de un asunto de “nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía”. Lo anterior, debido a que el acto acusado es de contenido particular, y además, no se configura ninguno de los supuestos normativos para la procedencia excepcional del medio de control de simple nulidad, específicamente, el dispuesto en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 137 que señala “cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor David Sanabria Rodríguez contra la Nación – Rama Judicial, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por Secretaría procédase de conformidad e ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término indicado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00417-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Alfonso Cabrales Contreras
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243¹, y el artículo 244 del CPACA, al advertirse que es procedente, y que fue presentado dentro del término legal previsto para tales efectos, concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto del 8 de mayo de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

Por Secretaría, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020220013001
Demandante:	FREDY EFRAÍN RUBIO ZAFRA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FREDY EFRAÍN RUBIO ZAFRA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de septiembre de 2022, por el Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se

ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501620190052402
Demandante:	LUZ MILA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ MILA DÍAZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., contra la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020220020701
Demandante:	SOLANGE SILVA ROJAS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SOLANGE SILVA ROJAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 13 de diciembre de 2022, por el Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se

ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020220010501
Demandante:	GLORIA ROCÍO COBOS ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GLORIA ROCÍO COBOS ÁLVAREZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de septiembre de 2022, por el Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se

ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502320190026802
Demandante:	LUCIA CAMACHO MONTIEL
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUCIA CAMACHO MONTIEL, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., contra la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021, por el

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333501820200021701
Demandante: NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501020200032302
Demandante:	JULIO NEL TORRES QUINTERO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JULIO NEL TORRES QUINTERO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501020200031802
Demandante:	ANA MILENA CABEZAS JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA MILENA CABEZAS JIMÉNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205620190050802
Demandante:	JOSÉ GABRIEL PEÑATE HUMANEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ GABRIEL PEÑATE HUMANEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501120190019902
Demandante:	DORIS MIRYAM RODRÍGUEZ PARDO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DORIS MIRYAM RODRÍGUEZ PARDO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501820220010601
Demandante:	VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501320200029002
Demandante:	YENNY LORENA ACEVEDO ASTUDILLO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YENNY LORENA ACEVEDO ASTUDILLO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333501520200027702
Demandante: DAVID CAMPOS OLAYA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DAVID CAMPOS OLAYA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., contra la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.